REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en el desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyo objeto es regular la celebración y la actuación de sus integrantes en las mismas, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 2. La interpretación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se realizará conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y a las prácticas que garanticen la libre expresión, la participación de sus integrantes y la eficacia de los acuerdos y resoluciones que se adopten en los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo.

Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Reglamento: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto de que se trate.

Junta Distrital: La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto de que se trate.

Consejero Presidente Distrital: El Consejero Presidente del Consejo Distrital de que se trate.

Consejeros Electorales Distritales: Los Consejeros Electorales del Consejo Distrital de que se trate.

Vocal Secretario: El Vocal Secretario del Consejo Distrital de que se trate.

Vocales: Los Vocales de Capacitación u Organización de la Junta Distrital de que se trate.

Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, registrados ante el Consejo Distrital de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE DISTRITAL

ARTÍCULO 4. El Consejero Presidente Distrital, además de presidir y participar en las sesiones del Consejo Distrital, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo Distrital y presidir las mismas;

II. Aprobar el proyecto del orden del día que le presente el Vocal Secretario;

III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para la adecuada realización de las sesiones del Consejo Distrital;

IV. Declarar el inicio y clausurar las sesiones, además de decretar los recesos que acuerde el Consejo Distrital;

V. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo Distrital, en el orden en que le sea solicitado, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

VI. Consultar a los miembros del Consejo Distrital, si los asuntos a tratar en las sesiones han sido suficientemente discutidos;

VII. Indicar al Vocal Secretario que registre la votación de los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo Distrital;

VIII. Solicitar al Vocal Secretario o a los Vocales, en su caso, dar lectura a los informes, correspondencia, acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo Distrital;

IX. Conceder el uso de la voz a los Vocales, a fin de que informen sobre las actividades de sus respectivos ámbitos de competencia, así como de aquellas personas que tenga a bien solicitarle el Consejo Distrital, cuando así lo apruebe el mismo;

X. Conceder el uso de la voz a los Vocales, a fin de que informen sobre las actividades de sus respectivos ámbitos de competencia, así como de aquellas personas que tenga a bien solicitarle el Consejo Distrital, cuando así lo apruebe el mismo;

XI. Mantener o llamar al orden en las sesiones del Consejo Distrital, utilizando, en su caso, las medidas de apremio necesarias de conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 25 del Reglamento;

XII. Convocar a sesión extraordinaria del Consejo Distrital, cuando lo estime necesario, o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales Distritales y de los Representantes, en todo momento;

XIII. Declarar, por caso fortuito o fuerza mayor, la suspensión temporal o definitiva de alguna sesión, cuando así lo apruebe el Consejo Distrital;

XIV. Tener voto de calidad en caso de empate de la votación de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital;

XV. Firmar, junto con el Vocal Secretario, previa aprobación en sesión ordinaria, las actas de las sesiones, así como todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo Distrital;

XVI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital;

XVII. Vigilar la aplicación del Reglamento; y

XVIII. Las demás que conforme a su naturaleza le sean conferidas por la Ley Electoral, la Ley Orgánica, el Reglamento, demás ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo y/o por el Consejo General.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

ARTÍCULO 5. Los Consejeros Electorales Distritales, en las sesiones del Consejo Distrital, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Participar en las sesiones del Consejo Distrital;

II. Emitir su voto respecto a los proyectos de acuerdos, resoluciones o dictámenes que se sometan a consideración del Consejo Distrital;

III. Manifestar libremente sus opiniones, ideas, o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo Distrital, de manera pacífica y respetuosa;

IV. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones;

V. Firmar las actas de las sesiones, previa aprobación de las mismas en sesión ordinaria;

VI. Formular las observaciones pertinentes a los proyectos de las actas de las sesiones dentro del plazo establecido en el Reglamento;

VII. Solicitar al Vocal Secretario, la inclusión de algún asunto en particular dentro del orden del día, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

VIII. Solicitar al Consejero Presidente Distrital, convoque a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten la mayoría de los Consejeros Electorales Distritales y de los Representantes, en todo momento;

IX. Solicitar al Vocal Secretario la información y documentación necesaria para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital; y

XI. Las demás que conforme a su naturaleza le sean conferidas por la Ley Electoral, la Ley Orgánica, el Reglamento, demás ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo, y/o por el Consejo General.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL VOCAL SECRETARIO

ARTÍCULO 6. En las sesiones del Consejo Distrital, el Vocal Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como Secretario del Consejo Distrital, con voz pero sin voto, auxiliando al Consejero Presidente Distrital en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar y proponer, previo acuerdo con el Consejero Presidente Distrital, el orden del día de las sesiones;

III. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo Distrital, la información y los anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

IV. Pasar lista de asistencia y declarar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, así como llevar el registro de la asistencia a las sesiones en todo momento, debiendo informar durante el transcurso de las mismas sobre la actualización de su inexistencia;

V. Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo Distrital y dar a conocer el resultado de las mismas;

VI. Levantar las actas de las sesiones y presentarlas para su aprobación, en sesión ordinaria, a los integrantes del Consejo Distrital, tomando en cuenta las observaciones realizadas a las mismas por todos sus integrantes;

VII. Dar cuenta de los escritos y correspondencia dirigidos al Consejo Distrital, o aquellos que sean de su competencia, antes de la aprobación del proyecto del orden del día de que se trate;

VIII. Firmar, junto con el Consejero Presidente Distrital, una vez que sean aprobadas en sesión ordinaria, las actas de las sesiones, así como todos los acuerdos, resoluciones o dictámenes que el Consejo Distrital emita;

IX. Informar en todo momento sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital, o cuando así lo soliciten la mayoría de los integrantes del propio Consejo Distrital;

X. Dar fe de lo actuado en las sesiones;

XI. Legalizar los documentos del Consejo Distrital y expedir las copias certificadas de los mismos, siempre que le sean solicitadas por escrito;

XII. Integrar el expediente completo de cada una de las sesiones;

XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital; y

XIV. Las demás que conforme a su naturaleza le sean conferidas por la Ley Electoral, la Ley Orgánica, el Reglamento, demás ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo y/o el Consejo General.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 7. Los Representantes, en las sesiones del Consejo Distrital, tendrán los siguientes derechos:

I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados conforme al Reglamento;

II. Hacer uso de la voz en las deliberaciones sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Distrital, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento;

III. Manifestar libremente sus opiniones, ideas, o puntos de vista, sobre los temas que se traten en las sesiones del Consejo Distrital, de manera pacífica y respetuosa;

IV. Formular las observaciones pertinentes a los proyectos de las actas de las sesiones, dentro del plazo establecido en el Reglamento;

V. Firmar las actas de sesión, previamente aprobadas en sesión ordinaria por el Consejo Distrital;

VI. Solicitar al Vocal Secretario, la inclusión de algún asunto en particular dentro del orden del día, conforme a lo establecido en el Reglamento;

VII. Solicitar al Consejero Presidente Distrital, convoque a sesión extraordinaria, de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

VIII. Solicitar al Vocal Secretario, la información y documentación necesaria para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital; y

X. Los demás que les confiera la Ley Electoral, la Ley Orgánica, el Reglamento, y demás ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo y/o el Consejo General.

TÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I
DE SU CLASIFICACIÓN Y DURACIÓN

ARTÍCULO 8. Las sesiones del Consejo Distrital se clasifican en de instalación, ordinarias, extraordinarias, y permanentes:

a) La sesión de instalación, es la que celebran la primera semana de noviembre del año anterior a la elección, a efecto de instalarse en los términos previstos por el artículo 64 de la Ley Orgánica;

b) Las sesiones ordinarias son aquellas que deben celebrarse una vez al mes a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley Orgánica;

c) Las sesiones extraordinarias son aquellas convocadas para tratar algún asunto en específico, de conformidad con el Reglamento; y

d) Las sesiones permanentes son aquellas que por la propia naturaleza de los asuntos a tratar y/o por disposición de los ordenamientos legales en la materia vigentes en el Estado de Quintana Roo, no deben interrumpirse en su celebración.

ARTÍCULO 9. Las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración, no obstante el Consejo Distrital podrá prolongarlas, previo acuerdo.

El Consejero Presidente Distrital, previo acuerdo de los integrantes del Consejo Distrital, podrá decretar los recesos que se estimen necesarios.

Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido en el Reglamento, se reanudarán dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo Distrital acuerde otro plazo.

ARTÍCULO 10. Cuando el Consejo Distrital se declare en sesión permanente, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo anterior.

El Consejero Presidente Distrital, previo acuerdo de los integrantes del Consejo Distrital, podrá decretar los recesos que fuesen necesarios durante las sesiones permanentes.

CAPÍTULO II
DEL LUGAR DE SU CELEBRACIÓN

ARTÍCULO 11. Las sesiones del Consejo Distrital se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Consejo Distrital que corresponda.

Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no se garantice el buen desarrollo de las sesiones, la seguridad de sus integrantes y/o la libre participación de los mismos, el Consejero Presidente Distrital podrá convocar a sesión en cualquier otro lugar dentro de la circunscripción territorial del Distrito Electoral Uninominal de que se trate, debiendo dar conocimiento por escrito de dicha situación al Consejo General del Instituto, fundando y motivando las razones de su actuar.

CAPÍTULO III
DE SU CONVOCATORIA

ARTÍCULO 12. Para la celebración de las sesiones del Consejo Distrital, el Consejero Presidente Distrital deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 13. En aquellos casos en los cuales, el Consejero Presidente Distrital considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en el domicilio del Consejo Distrital, la totalidad de sus integrantes.

ARTÍCULO 14. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma deberá celebrarse, la mención de ser ésta de instalación, ordinaria, extraordinaria, o permanente, y el proyecto del orden del día para ser desahogado durante el desarrollo de la misma.

A dicha convocatoria se acompañarán, en su caso, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

ARTÍCULO 15. Las convocatorias a las sesiones, deberán ser publicadas en los estrados del Consejo Distrital, y notificadas de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Por escrito a los integrantes del Consejo Distrital, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado invariablemente dentro de la cabecera del Distrito Electoral Uninominal de que se trate;

II. En caso de que algún integrante no se encontrase, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, dicha diligencia podrá entenderse con cualquier persona, mayor de edad, que se encuentre presente en el mismo;

III. Como excepción, en lugar distinto al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando la diligencia se entienda personalmente con el integrante del Consejo Distrital;

IV. En caso de que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, se dejará cédula en lugar visible, la cual contendrá los datos de la convocatoria, la fecha y hora en que se efectúe la diligencia y el nombre y la firma de la persona que realice la notificación y el señalamiento de que los anexos estarán a su disposición en los estrados del Consejo Distrital; y

V. En el caso de que el domicilio señalado no exista o no corresponda al integrante que lo señaló, o que el domicilio se encuentre fuera de la cabecera del Distrito Electoral Uninominal de que se trate, se levantará la constancia correspondiente y la notificación se realizará en los estrados del Consejo Distrital.

CAPÍTULO IV
DE SU ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 16. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Consejo Distrital, podrá solicitar al Vocal Secretario, la inclusión de algún asunto a tratar en el orden del día de la sesión de que se trate, hasta con seis horas de anticipación a la realización de la misma, acompañando su solicitud, con los documentos necesarios para su discusión.

Para el caso del supuesto anterior, el Vocal Secretario remitirá a los miembros del Consejo Distrital, un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y, en su caso, los documentos necesarios para su discusión, a más tardar con cuatro horas de anticipación a la realización de dicha sesión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

En el caso de las sesiones de instalación, extraordinarias y permanentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

ARTÍCULO 17. En las sesiones ordinarias se contemplará dentro del orden del día, un apartado concerniente a los asuntos generales, en el cual, los integrantes del Consejo Distrital podrán solicitar la discusión de puntos que no estuvieron contemplados en el orden del día, siempre y cuando no requieran examen previo de documentos o que sean de obvia y urgente resolución.

Se entenderán de obvia y urgente resolución, aquellos asuntos que deban agotarse a la brevedad posible de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia electoral en el Estado de Quintana Roo, o por acuerdo o resolución de los órganos electorales del Instituto, o en su caso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Para tal efecto, una vez desahogado el orden del día de la sesión ordinaria de que se trate, al llegar al punto de los asuntos generales, el Consejero Presidente Distrital consultará a los integrantes del Consejo Distrital si existen asuntos generales, solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que una vez registrados, el Vocal Secretario de cuenta de los mismos al Consejo Distrital.

Una vez dada la cuenta por parte del Vocal Secretario, el Consejero Presidente Distrital cederá el uso de la voz a quien haya solicitado la inclusión de algún asunto general en estricto orden de registro, procediendo a su discusión de conformidad a lo señalado en el apartado de las intervenciones y el debate del Reglamento.

CAPÍTULO V
DE SU QUÓRUM LEGAL Y DE SU INSTALACIÓN

ARTÍCULO 18. Para que el Consejo Distrital pueda sesionar válidamente deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros Electorales Distritales, entre los que deberá estar presente el Consejero Presidente Distrital, así como la mayoría de los Representantes.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum legal para sesionar validamente, previo pase de lista de asistencia por parte del Vocal Secretario, se dará un término de espera de treinta minutos para el inicio de la sesión de que se trate.

Transcurrido dicho plazo, el Vocal Secretario pasará lista de asistencia una vez más, y si aún no se logra la integración del quórum legal para sesionar validamente, se hará constar tal situación y se realizará la sesión respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la constancia emitida al respecto por el Vocal Secretario, con los Consejeros Electorales Distritales y Representantes que asistan debiendo estar presente necesariamente el Consejero Presidente Distrital o quien lo sustituya en los términos del Reglamento.

En caso de que no asistiera el Consejero Presidente Distrital o quien lo sustituya en los términos del Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con los Consejeros Distritales y Representantes que asistan, debiendo otro Consejero del Consejo Distrital sustituir para esa única sesión al Consejero Presidente Distrital, siendo designado el mismo entre los Consejeros Distritales presentes.

Conforme al supuesto anterior bajo ninguna circunstancia podrá incluirse algún punto o asunto nuevo para su desahogo en el proyecto del orden del día propuesto para la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 19. El día fijado para la sesión de que se trate, se reunirán en el domicilio del Consejo Distrital, sus integrantes.

El Consejero Presidente Distrital declarará instalada la misma, previo pase de lista de asistencia, y declaratoria de la existencia del quórum legal para sesionar validamente por parte del Vocal Secretario.

CAPÍTULO VI
DE LAS AUSENCIAS EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 20. Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Distrital podrán ausentarse de la mesa de sesiones, debiendo informar en todo momento de su ausencia e incorporación a la sesión al Vocal Secretario, para que éste a su vez, lo haga constar durante el desarrollo de la misma.

Los Representantes podrán hacer sustituciones en una misma sesión, entre propietario y suplente, debiéndolo hacer en orden, y de conocimiento al Vocal Secretario, para que éste a su vez lo haga constar durante el desarrollo de la propia sesión.

El Consejero Presidente Distrital informará al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, de las ausencias a las sesiones de los Representantes a efecto de que este a su vez de cuenta al respecto al propio Consejo General.

Cuando se acumulara tres inasistencias sin causa justificada de algún Representante, el Consejero Presidente Distrital lo informará al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, para que el propio Consejo General proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 21. En caso de que algún Consejero Electoral Distrital o el Consejero Presidente Distrital no asistan a tres sesiones consecutivas del Consejo Distrital, sin causa justificada o sin previa licencia, así calificada o autorizada, por el propio Consejo Distrital o por el Consejo General, según fuera el caso, se entenderá que renuncia al cargo, entrando el suplente correspondiente en funciones, previa garantía de audiencia otorgada al respecto al Consejero Electoral Distrital involucrado, para que manifieste lo que a derecho convenga.

El Vocal Secretario deberá informar invariablemente al Consejo Distrital y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, cuando algún Consejero Electoral Distrital o el Consejero Presidente Distrital incurran en el supuesto señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22. En caso de que el Consejero Presidente Distrital se ausente temporalmente de las sesiones del Consejo Distrital, otro Consejero Electoral Distrital deberá asumir sus funciones en la conducción de las mismas, lo cual será notificado a sus demás integrantes.

Para lo anterior el Consejero Presidente Distrital realizará la respectiva determinación al respecto, atendiendo al orden de prelación de los nombramientos otorgados a los Consejeros Electorales Distritales.

En caso de ausencia justificada a una sesión por parte del Consejero Presidente Distrital, él mismo designará a un Consejero Electoral Distrital para que lo sustituya en esa sesión por única vez.

ARTÍCULO 23. En caso de ausencia temporal del Vocal Secretario a las sesiones, sus funciones serán realizadas por el Vocal de Organización y/o de Capacitación, según lo determine el Consejero Presidente Distrital, lo cual será notificado a los integrantes del Consejo Distrital.

En caso de ausencia justificada a una sesión por parte del Vocal Secretario, el Consejero Presidente Distrital designará al Vocal de Organización o de Capacitación, según corresponda, para que lo sustituya por esa única ocasión.

ARTÍCULO 24. Si en el transcurso de una sesión se ausentaran de ésta, alguno o algunos de los integrantes del Consejo Distrital, y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar sesionando validamente, el Consejero Presidente Distrital, previa instrucción al Vocal Secretario para certificar esta circunstancia, deberá suspenderla, y citar en el acto para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se certificara este hecho, salvo que la mayoría de los integrantes del Consejo Distrital acuerde otro plazo para reanudarla.

CAPÍTULO VII
DE SU DESARROLLO

ARTÍCULO 25. Las sesiones del Consejo Distrital se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Las sesiones serán públicas;

II. Las personas que asistan a las sesiones, deberán guardar el debido orden y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones y deliberaciones de las mismas, quedando prohibido el fumar dentro del lugar establecido para su desarrollo, y restringiéndose el uso de teléfonos celulares y radiotransmisores para el público asistente que no sean funcionarios o servidores del Instituto, o en su caso, integrantes del Consejo General;

III. Si personas del público asistente alteran el orden, el Consejero Presidente Distrital podrá actuar exhortando a las personas que lo estuvieran alterando a guardar la compostura debida, de no atender este exhorto, se les invitará a abandonar el recinto, y en caso de no hacerlo, el propio Consejero

Presidente Distrital podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien o quienes lo hayan alterado; y

IV. Las sesiones podrán suspenderse por alteración grave del orden en el lugar establecido para el desarrollo de las sesiones, en tal caso, deberá reanudarse antes de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo Distrital decida otro plazo para su continuación.

El Vocal Secretario certificará tales medidas haciéndolas constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 26. Al inicio de la sesión, el Consejero Presidente Distrital solicitará al Vocal Secretario, pasar lista de asistencia, quien para tal efecto nombrará primeramente a los Consejeros Electorales Distritales, en el orden en que fueron designados, seguidamente, se nombrarán a los Representantes de acuerdo al orden de acreditación y declarado registro ante el Consejo General, finalizando con la mención de asistencia de los Vocales y del propio Vocal Secretario.

Una vez pasada la lista de asistencia, el Vocal Secretario declarará, en su caso, el quórum legal establecido para sesionar validamente, y el Consejero Presidente Distrital procederá a instalar formalmente la sesión.

Instalada la sesión, cualquier integrante que no hubiere estado al momento de dicha instalación, podrá incorporarse a la sesión respectiva.

El Vocal Secretario hará constar la circunstancia anterior en el acta respectiva.

ARTÍCULO 27. Instalada la sesión, serán discutidos, y en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo Distrital acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, siempre que ello no implique la contravención de disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. Al aprobarse el orden del día, se someterá a consideración del Consejo Distrital la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente entregados a sus integrantes por lo menos con dos horas de anticipación a la hora fijada para la celebración de la sesión de que se trate.

Sin embargo, el Consejo Distrital podrá acordar favorablemente, a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura, a través del Vocal Secretario.

CAPÍTULO VIII
DE LAS INTERVENCIONES Y EL DEBATE EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 29. En las sesiones del Consejo Distrital, sólo podrá participar y hacer uso de la palabra, a quienes la Ley Orgánica y demás ordenamientos electorales vigentes autoricen, o quienes tengan la autorización expresa del propio Consejo Distrital.

Los integrantes del Consejo Distrital sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente Distrital o de quien presida la sesión en su ausencia.

ARTÍCULO 30. El Vocal Secretario al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, abrirá una primera lista de oradores en la que inscribirá a los miembros del Consejo Distrital que quieran hacer uso de la palabra para la discusión de un asunto en particular.

Acto seguido, la lista se cerrará y el Consejero Presidente Distrital les concederá el uso de la palabra, por una sola vez, a quienes se hayan inscrito al inicio de la ronda de discusión y en el orden en que lo hayan hecho.

Bastará que algún integrante del Consejo Distrital pida la palabra para que la primera ronda de intervenciones se lleve a cabo.

En la primera ronda, los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra hasta por un máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 31. Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Consejero Presidente Distrital preguntará si el punto se encuentra suficientemente discutido, en caso de ser así, se pasará a la votación respectiva, o bien, en caso contrario se integrará una nueva lista y se abrirá una segunda ronda de debates.

Bastará que algún integrante del Consejo Distrital pida la palabra para que la segunda ronda se lleve a cabo.

En esta segunda ronda, los oradores se inscribirán y podrán participar de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cuatro minutos.

ARTÍCULO 32. Una vez concluida la segunda ronda, el Consejero Presidente Distrital consultará a los integrantes del Consejo Distrital si se encuentra suficientemente discutido el punto, y en caso de ser así, se pasará a la votación respectiva, o bien, en caso contrario se abrirá una tercera y última ronda, en la cual, la duración de las intervenciones no excederá de tres minutos.

Bastará que algún integrante del Consejo Distrital pida la palabra para que la tercera ronda de intervenciones se lleve a cabo.

ARTÍCULO 33. Si durante el debate los oradores exceden el tiempo estipulado en los artículos anteriores, el Consejero Presidente Distrital podrá llamarles la atención mediante una moción.

Los oradores serán prevenidos por el Consejero Presidente Distrital cuando su tiempo estuviere por agotarse faltando un minuto.

ARTÍCULO 34. El Consejero Presidente Distrital podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores.

Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda.

ARTÍCULO 35. El Vocal Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores.

Igualmente los Vocales podrán solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, que versen sobre sus responsabilidades, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores.

Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda.

Lo anterior, no es impedimento para que en el transcurso del debate el Consejero Presidente Distrital, alguno de los Consejeros Electorales Distritales o Representantes, les pidan que informen o aclaren alguna cuestión.

ARTÍCULO 36. Cuando nadie pida la palabra, el Consejero Presidente solicitará al Vocal Secretario que proceda a tomar la votación, en los asuntos que así corresponda, o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

ARTÍCULO 37. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Distrital se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo Distrital, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.

En dicho supuesto, el Consejero Presidente Distrital podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Si el orador se aparta del tema que se está discutiendo o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, el Consejero Presidente Distrital le advertirá que se abstenga de hacer comentarios ofensivos.

En caso de que un integrante del Consejo Distrital reciba una advertencia y no corrija su actitud, el Consejero Presidente Distrital le hará una segunda advertencia retirándole el uso de la palabra para intervenir en el punto del orden del día en desarrolló en que haya intervenido.

En caso de que dicho integrante no hiciere caso alguno o no guardare compostura se estará a lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX
DE LAS MOCIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 40. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado, siempre que no contravengan los términos que establecen los ordenamientos legales aplicables;

b) La realización de algún receso durante la sesión;

c) Suspender la sesión por alguna de las causas previstas en el Reglamento;

d) Pedir la suspensión de una intervención, cuando el orador se salga del orden, se aparte del punto de discusión, u ofenda o calumnie a algún otro miembro del Consejo Distrital;

e) Ilustrar la discusión con la lectura de algún documento;

f) Hacer alguna pregunta al orador o solicitarle aclare algunos puntos de su intervención; y

g) Pedir la aplicación del Reglamento.

ARTÍCULO 41. Toda moción de orden deberá dirigirse al Consejero Presidente Distrital, quien la aceptará o negará, en caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no ser así, la sesión seguirá su curso.

De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo Distrital, distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Consejero Presidente Distrital podrá someter a votación del Consejo Distrital la moción solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

ARTÍCULO 42. Cualquier integrante del Consejo Distrital podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Consejero Presidente Distrital y contar con la anuencia del orador a quien se haya hecho.

En caso de ser aceptada, la intervención del promovente no podrá durar más de un minuto.

Aceptada la interpelación por parte del orador, se detendrá el tiempo de su participación en tanto se le hace la pregunta y él da respuesta a la misma.

Una vez que informe que ha concluido su respuesta, se reanudará el cómputo de su tiempo de participación.

CAPÍTULO X
DE LA VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN LAS MISMAS

ARTÍCULO 43. Los acuerdos, resoluciones y dictámenes del Consejo Distrital serán aprobados por mayoría simple de votos.

El Consejero Presidente Distrital tendrá voto de calidad en caso de empate.

La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta correspondiente.

Ningún Consejero Electoral Distrital podrá salir del lugar establecido para el desarrollo de las sesiones mientras se realice la votación, antes de hacerlo, emitirá su voto.

El no cumplir con la anterior obligación, se equiparará como inasistencia a la sesión, de lo que tomará nota el Vocal Secretario.

ARTÍCULO 44. En las sesiones del Consejo Distrital habrán, según se requiera, tres tipos de votaciones: económica, nominal y por cédula.

ARTÍCULO 45. La votación económica, se efectuará pidiendo a los Consejeros Electorales Distritales que voten levantando la mano y la mantendrán en esa posición, el tiempo suficiente para que el Vocal Secretario tome nota del sentido de su voluntad.

ARTÍCULO 46. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Cada integrante del Consejo Distrital con derecho a voto, será nombrado por su nombre y apellido por el Vocal Secretario, en el orden en que fueron designados por el Consejo General, con excepción del Consejero Presidente Distrital, quien votará al final.

Cada Consejero Electoral Distrital manifestará el sentido de su voto: a favor o en contra;

II. El Vocal Secretario anotará los nombres de los Consejeros Electorales Distritales que voten a favor o en contra; y

III. El Vocal Secretario hará enseguida el cómputo de los votos y dará a conocer los resultados.

ARTÍCULO 47. Cuando así lo acuerde el Consejo Distrital, y en virtud de las circunstancias particulares del asunto sobre el cual se debe deliberar, la votación se efectuará por cédula, en la cual cada integrante del Consejo Distrital con derecho a voto, depositará la cédula en la que haya expresado su voto en una ánfora que para tal efecto se colocará en la mesa de sesiones.

Concluida la votación, el Vocal Secretario sacará las cédulas, una después de otra, y las leerá en voz alta, y anotará las deliberaciones que en ellas aparecieren.

Leídas las cédulas, se pasarán a manos del Consejero Presidente Distrital para que constate el contenido de las mismas y pueda reclamar cualquier equivocación que se advierta. Finalmente, se hará el cómputo de votos.

Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, el Vocal Secretario dará cuenta al Consejero Presidente Distrital del resultado de la votación quien pronunciará el resultado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES

CAPÍTULO I
DE LA DIFUSIÓN DE ACUERDOS, RESOLUCIONES E INFORMES

ARTÍCULO 48. Dentro del término de tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Vocal Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del propio Consejo Distrital, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

ARTÍCULO 49. El Vocal Secretario publicará en los estrados del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que hayan sido aprobados por el propio Consejo Distrital.

CAPÍTULO II
DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 50. Los acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos en el momento mismos en que sean aprobados.

ARTÍCULO 51. Los acuerdos y resoluciones podrán notificarse por estrados, por oficio o personalmente, cuando así lo requiera el asunto, salvo disposición expresa de la Ley Electoral y demás leyes aplicables, o por disposición expresa del Consejo Distrital.

ARTÍCULO 52. El Representante que haya estado presente en la sesión del Consejo Distrital en la que se emitió el acuerdo o resolución, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 53. Las notificaciones se realizarán a quien corresponda a más tardar el día siguiente de que se dictó el acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 54. La notificación por estrados se hará por medio de cédula que se fijará en los lugares específicos que para tal efecto destine el Consejo Distrital.

ARTÍCULO 55. Las notificaciones personales, derivadas de la aprobación de acuerdos o resoluciones, se realizarán invariablemente cuando:

I. Así lo establezcan las disposiciones legales aplicables; y

II. Así lo haya determinado el Consejo Distrital.

ARTÍCULO 56. Las notificaciones personales se realizarán conforme a las siguientes reglas:

I. Se harán por medio de cédula que se entregará al interesado;

II. Si no se encuentra el interesado, se harán con la persona que este presente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando sea mayor de edad, previa identificación de su persona;

III. Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible del domicilio;

IV. Cuando se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera del Distrito Electoral Uninominal que corresponda, ésta se practicará por estrados; y

V. En todos los casos el funcionario responsable de la notificación deberá asentar la razón correspondiente.

ARTÍCULO 57. Todas las demás notificaciones, así como las que se realicen a autoridades federales, estatales y municipales, se harán por oficio.

CAPÍTULO III
DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 58. De cada sesión se realizará una versión fonográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los miembros del Consejo Distrital y

el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados, o en su caso, las correcciones del mismo.

El Vocal Secretario, con el apoyo del Vocal de Organización, serán los responsables de la versión fonográfica realizada para tal efecto.

ARTÍCULO 59. La versión fonográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta.

El Vocal Secretario deberá entregar a los integrantes del Consejo Distrital el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá de los cuatro días siguientes a su celebración, sin perjuicio de la solicitud que se le haga en forma directa durante las sesiones del Consejo Distrital, o por escrito de quien acredite su interés jurídico.

Los integrantes del Consejo Distrital deberán entregar al Vocal Secretario en caso de tener alguna observación al proyecto de acta dentro de los dos días siguientes a que fuera notificado el proyecto respectivo.

El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Distrital.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 60. El presente Reglamento podrá ser abrogado, modificado o derogado únicamente por el Consejo General.

Para tal efecto, la propuesta podrá ser presentada por escrito de manera individual por alguno de sus integrantes, con firma autógrafa, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 61. Una vez recibida la propuesta por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, el mismo dará cuenta al respecto a la Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, a efecto de que dicha Comisión la analice y presente el dictamen respectivo al Consejo General, en un plazo no mayor a quince días

hábiles, a fin de que dicho órgano colegiado, una vez efectuado el estudio correspondiente, resuelva lo conducente en un plazo no mayor de siete días hábiles siguientes a la fecha en que la Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto, le haya presentado la propuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se dejan sin efecto todas aquellas determinaciones y/o disposiciones que sean contrarias al Reglamento.

SEGUNDO.- El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.